

VS
DIF MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/INFO/179/2022 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a las 2 dos solicitudes de información presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil, los días 11 once, 14 catorce y 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, con números de folios [REDACTED] y [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Los días 14 catorce y 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó 2 dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco de Bonfil requiriendo la siguiente información en cada una:

Solicitud con folio [REDACTED]

«[...] LISTADO DEL PERSONAL QUE HA CAUSADO BAJA EN LA NOMINA DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL Y DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE AMEALCO DE BONFIL, PROPORCIONANDO EL NOMBRE Y CAUSA QUE OCASIONO LA BAJA (ES DECIR, RENUNCIA O DESPIDO) PRECISANDO EN SU CASO LOS MONTOS CORRESPONDIENTES POR FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA LA FECHA EN QUE SE DE RESPUESTA AL PRESENTE REQUERIMIENTO, ESPECIFICANDO LOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN EN ALGÚN PROCESO LITIGIOSO O CONCILIATORIO» (sic)

Solicitud con folio [REDACTED]

«SOLICITO ME SEAN REMITIDOS LOS NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y COORDINADORES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL PARA EL PERÍODO 2021-2024 DEBIDAMENTE RELACIONADOS CON EL ORGANIGRAMA DE LA CITADA ADMINISTRACIÓN» (sic)

SEGUNDO. - El día 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó 2 dos recursos de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, enviados a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los cuales fueron radicados y acumulados mediante acuerdos de fechas 28 veintiocho y 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SMDIF/067/2022, suscrito por la L.A. Celina Hernández Maldonado, Suplente de la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública del SMDIF Municipio de Amealco de Bonfil, en 01 una foja.
3. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de solicitud de información, de fecha 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, con número de folio Infomex [REDACTED] emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número SMDIF/068/2022, suscrito por la L.A. Celina Hernández Maldonado, Suplente de la Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública del SMDIF Municipio de Amealco de Bonfil, en 01 una foja.

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dichos acuerdos se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia de la Municipio de Amealco de Bonfil, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a

la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificaciones que se llevaron a cabo los días 5 cinco y 13 trece de abril de 2022, mediante oficios números INFOQRO/PN/SP/11/2022 y INFOQRO/PN/SP/15/2022.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al DIF Municipio de Amealco de Bonfil, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido. En ese mismo acuerdo, se dio vista al recurrente para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al contenido del informe antes citado, notificación que se llevó a cabo el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestación alguna, respecto del informe justificado presentado por el DIF Municipio de Amealco de Bonfil. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver los 2 dos recursos de revisión interpuestos por el [REDACTED] respecto de las solicitudes de información presentadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al DIF Municipio de Amealco de Bonfil, los días 14 catorce y 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al DIF Municipio de Amealco de Bonfil, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución.

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones II, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, su estructura orgánica completa, en un formato que vincule cada área con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público y en su caso, a los prestadores de servicios profesionales; el directorio de los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o todos ellos, cuando se brinde atención al público; se manejen o apliquen recursos públicos; o se realicen actos de autoridad. Incluirá, al menos, nombre, cargo o nombramiento, nivel del puesto, fecha de alta, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficial; los tabuladores de remuneraciones, que deberán indicar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública.

El recurrente presentó 2 dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Municipio de Amealco de Bonfil, los días 14 catorce y 15 quince de febrero de 2022 dos mil veintidós, y mediante oficio SMDIF/067/2022, suscrito por la L.A. Celina Hernández Maldonado, Suplente de la Lic. Rosa María Arciniega Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de SMDIF Amealco, le informó respecto a la solicitud con folio [REDACTED] «[...] no se cuentan con los elementos necesarios para dar contestación o respuesta a la petición del solicitante [...]» (sic). Respecto a la solicitud con folio [REDACTED] mediante oficio SMDIF/068/2022, suscrito por la L.A. Celina Hernández Maldonado, Suplente de la Lic. Rosa María Arciniega Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de SMDIF Amealco, le informó: «[...] no se cuentan con los elementos necesarios para dar contestación o respuesta a la petición del solicitante [...]» (sic). En virtud de ello, el recurrente manifestó su inconformidad consistente en: «[...] la autoridad ha omitido proporcionar la información solicitada sin fundar y motivar su respuesta [...]» (sic).

En sus 2 dos informes justificados, mediante oficios sin número, presentados en fechas 7 siete y 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, suscritos por suscrito por la L.A. Celina Hernández Maldonado, Titular de la Unidad de Transparencia de SMDIF Amealco, señaló respecto a la solicitud y respuesta con folio [REDACTED] «[...] en la respuesta emitida por esta entidad, se dio contestación de forma completa y exhaustiva toda vez que, en la respuesta referida se le informó que el listado del personal que ha causado baja en la nómina del municipio de Amealco de Bonfil y del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, proporcionando el nombre y causa que ocasiono la baja [...] precisando en su caso los montos correspondientes por finiquito y/o liquidación en el periodo comprendido del 1 de octubre del 2022 hasta la fecha en que se de respuesta al presente requerimiento, NO estando dentro del año correspondiente, motivo por el cual nosotros nos vemos física y materialmente imposibilitados a proporcionar dicha información, ya que el periodo solicitado aún no ha transcurrido [...]» (sic); respecto al folio [REDACTED] «[...] en la respuesta emitida por esta entidad, se dio contestación de forma completa y exhaustiva toda vez que, en la respuesta referida se le informó que los nombramientos de secretarios, directores, subdirectores y coordinadores de todas y cada una de las áreas que integran la Administración Pública del Municipio de Amealco de Bonfil para el periodo 2021-2024 debidamente relacionados con el organigrama de la citada administración, NO es competencia de esta entidad, siendo en su caso el competente el mismo Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., no el SMDIF, motivo por el cual nosotros nos vemos física y materialmente imposibilitados a proporcionar dicha información [...]» (sic). El recurrente no realizó manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el sujeto obligado y los documentos anexos al mismo.

En tal sentido, y respecto a la **Solicitud con folio [REDACTED]** el sujeto obligado informó en su respuesta que no contaba con los elementos necesarios para dar contestación o respuesta a la petición del solicitante, sin especificar a que elementos se refería, es decir explicando de forma precisa las razones y motivos del impedimento para entregar la información que le fue solicitada, así como los fundamentos legales que lo faculten para ello; sin que en el oficio de respuesta se aprecie lo señalado en su informe justificado en el que manifiesta que dio contestación de forma completa y exhaustiva y que le informó al recurrente que en virtud de que el periodo solicitado aún no ha transcurrido se vean física y materialmente imposibilitados a proporcionar la información. Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente, esta Comisión pudo constatar que la información solicitada por el recurrente es por el periodo comprendido del 1 uno de octubre de 2022 dos mil veintidós hasta la fecha en que se dé respuesta a su solicitud; también se pudo constatar que el sujeto obligado no requirió al recurrente a fin de que corrigiera los datos proporcionados, como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro al señalar que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y a fin de no afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, esta Comisión determina que la información solicitada deberá ser considerada desde el año inmediato anterior, contado a partir de

la fecha en que se presentó la solicitud, es decir del **14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós** - fecha en que se presentó la solicitud de información-. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/8a=RRA%203482.pdf>

Segunda Época

Criterio 03/19

Por lo anterior, y considerando que el sujeto obligado manifestó como única imposibilidad para entregar la información solicitada, el período futuro señalado por el recurrente, lo cual ha quedado solventando y determinado líneas arriba, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **el sujeto obligado deberá entregar al recurrente en archivo electrónico, la información relativa al listado del personal que ha causado baja en la nómina del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, especificando el nombre de la persona, causa de la baja, monto correspondiente por finiquito y si actualmente se encuentra en algún proceso litigioso o conciliatorio, del 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós** -fecha en que el recurrente presentó su solicitud de información-, lo anterior, en virtud de que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, en el ejercicio de sus funciones, **no así de información futura**, de conformidad con los artículos 3, 4 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En relación con **la información solicitada en este punto respecto del Municipio de Amealco de Bonfil**, no resulta procedente la misma al tratarse de información perteneciente a otro sujeto obligado, y ninguna autoridad está obligado a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o que no obre en algún documento, de conformidad con los artículos 6, 8 y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, **se desecha el presente recurso de revisión únicamente respecto de la información antes señalada**, y se dejan a salvo los derechos del recurrente para presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado competente, si así lo decide.

Respecto a la **Solicitud con folio** [REDACTED] el sujeto obligado informó en su respuesta que no contaba con los elementos necesarios para dar contestación o respuesta a la petición del solicitante, sin especificar a que elementos se refería, es decir explicando de forma precisa las razones y motivos del impedimento para entregar la información que le fue solicitada, así como los fundamentos legales que la faculten para ello; sin que en el oficio de respuesta se aprecie lo señalado en su informe justificado en el que manifiesta que dio contestación de forma completa y exhaustiva y que le informó al recurrente que en virtud de que la información solicitada NO es de su competencia, se veían física y materialmente imposibilitados a proporcionar la información. Del análisis de la solicitud de información presentada por el recurrente, esta Comisión pudo constatar que la información solicitada por el recurrente es relativa al Municipio de Amealco de Bonfil, no así del DIF Municipio de Amealco, ante quien fue presentada la solicitud; también se pudo constatar que el sujeto obligado no requirió al recurrente a fin de que corrigiera los datos proporcionados, como lo establece el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro al señalar que cuando

los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. La Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco, tampoco notificó al recurrente dentro de los 3 tres días posteriores a la recepción de la solicitud, su incompetencia para atender la solicitud de información, como ahora lo aduce el sujeto obligado, de conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Considerando lo anterior, así como el hecho de que la información solicitada relativa a los nombramientos de Secretarios, Directores, Subdirectores y Coordinadores de todas y cada una de las áreas, relacionados con su organigrama; corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Decreto de Creación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amealco Qro., y su Manuel de Organización; y que la solicitud de información fue presentada por el recurrente ante el DIF Municipio de Amealco, esta Comisión presume la intención del recurrente de acceder a la información del sujeto obligado ante quien presentó su solicitud, de conformidad con los artículos 1, 2 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por lo anterior y a fin de no afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, esta Comisión determina que la información solicitada relativa a los nombramientos de Secretarios, Directores, Subdirectores y Coordinadores de todas y cada una de las áreas, relacionados con su organigrama, deberá ser considerada respecto del sujeto obligado ante quien el recurrente presentó la solicitud de información, es decir el DIF Municipio de Amealco, del 2021 dos mil veintiuno al 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós -fecha en que el recurrente presentó su solicitud de información-; información que el sujeto obligado deberá entregar al recurrente en archivo electrónico, sin costo, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 3, 4, 12 fracciones I y IV, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 139 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca las respuestas del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en cada solicitud y entregarla al recurrente relativas al Folio [REDACTED] : Listado del personal que ha causado baja en la nómina del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, especificando el nombre de la persona, causa de la baja, monto correspondiente por finiquito y si actualmente se encuentra en algún proceso litigioso o conciliatorio, del 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós; y Folio [REDACTED] Los nombramientos de Secretarios, Directores, Subdirectores y Coordinadores de todas y cada una de las áreas, que integran el DIF Municipio de Amealco, relacionados con su organigrama, del 2021 dos mil veintiuno al 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós; y entregarla al recurrente en archivo electrónico, sin costo. En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el C. [REDACTED] en contra del DIF Municipio de Amealco de Bonfil. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, **esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en cada solicitud y entregarla al recurrente en archivo electrónico, sin costo, consistente en:** -----

Folio [REDACTED] listado del personal que ha causado baja en la nómina del Sistema Municipal DIF de Amealco de Bonfil, especificando el nombre de la persona, causa de la baja, monto correspondiente por finiquito y si actualmente se encuentra en algún proceso litigioso o conciliatorio, del 14 catorce de febrero de 2021 dos mil veintiuno al 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós.

Folio [REDACTED] los nombramientos de Secretarios, Directores, Subdirectores y Coordinadores de todas y cada una de las áreas, que integran el DIF Municipio de Amealco, relacionados con su organigrama, del 2021 dos mil veintiuno al 15 de febrero de 2022 dos mil veintidós.

En caso de que la información no se encuentre en sus archivos, el titular de la dependencia deberá informar tal circunstancia al Comité de Transparencia, mismo que deberá: -----

- I. Analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento o de la información;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Dicha resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

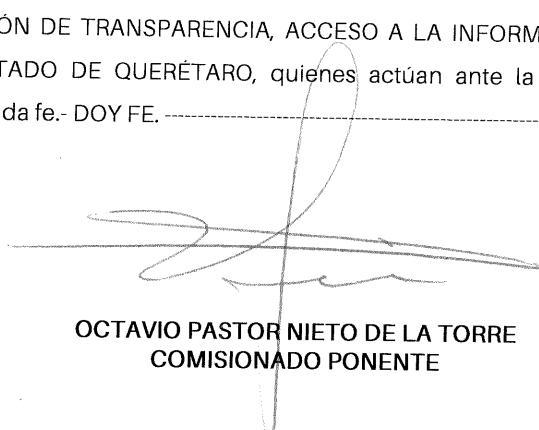
La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificarse al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 11, 12 fracciones I y IV, 15, 43 fracción II, 102, 104, 105, 107, 111, 121, 122, 124, 135, 136, 137, 139, 140, 144 y 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **desecha el presente recurso de revisión** únicamente respecto de la información solicitada del Municipio Amealco de Bonfil, relativa al listado del personal que ha causado baja en la nómina, dejando a salvo los derechos del recurrente para presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado competente, si así lo decide. -----

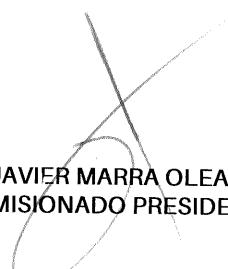
CUARTO. - Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, **deberá informar a esta Comisión** a través de la Unidad de Transparencia del DIF Municipio de Amealco, **su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles**.

contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima segunda sesión ordinaria de pleno de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO
COMISIONADA



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. --
ash

